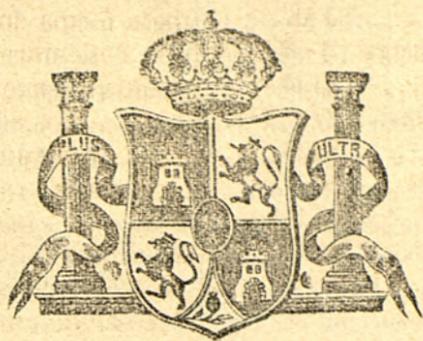


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 227.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circulares.

Con fecha 16 de Julio último se dirigió por este Gobierno á todos los Sres. Alcaldes de la provincia una circular á la cual se acompañaban dos estados para que hiciesen constar en ellos los nombres de los Concejales que en el presente bienio de 1883 á 1885 constituyen las Corporaciones municipales, y otras circunstancias relativas á las mismas que se detallaban en la expresada circular, y los devolvieran á esta Superioridad en el preciso término de ocho días.

Y como á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo señalado para el cumplimiento de este servicio estén aun en descubierto de él los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran á continuación, he acordado prevenirles que en el preciso término de seis días devuelvan á este Gobierno los repetidos estados, ajustándose estrictamente en su redacción á las aclaraciones contenidas en la circular de 16 de Julio próximo pasado, debiendo advertirles

que de no hacerlo así procederé á imponerles el oportuno correctivo.
Burgos 14 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Aranda de Duero.

Tubilla del Lago.

Belorado.

Castil Delgado.

Fresno de Riotiron.

Villalomez.

Briviesca.

Grisaleña.

Oña.

Padrones de Bureba.

Burgos.

Agés.

Arroyal.

Barrios de Colina.

Cardenagimeno.

Medinilla.

Palazuelos de la Sierra.

Rabé de las Calzadas.

Rioseras.

Rubena.

Tobes y Rahedo.

Villagonzalo Pedernales.

Villarmero.

Villorobe.

Zalduendo.

Castrogeriz.

Castrogeriz.

Lerma.

Cogollos.

Omitillos de Muñó.

Pinilla Trasmonte.

Tejada.

Valdorros.

Villahoz.

Villamayor de los Montes.

Villangomez.

Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro.

Pancorbo.

Roa.

Berlangas.

Hoyales de Roa.

Salas de los Infantes.

Barbadillo del Mercado.

Jurisdicción de Lara.
Palacios de la Sierra.
Santo Domingo de Silos.

Sedano.

Sargentos de la Lora.

Sedano.

Tablada del Rudron.

Villadiego.

Basconillos del Tozo.

Montorio.

Barrio de San Felices.

Villalvilla junto á Villadiego.

Villusto.

Villarcayo.

Aldeas de Medina.

Berberana.

Junta de Oteo.

Junta de Rio de Losa.

Merindad de Montija.

Trespaderne.

Se halla vacante una plaza de Agente de tercera clase del cuerpo de orden público de esta Capital, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; y debiendo proveerse en aspirantes que sean licenciados del Ejército y Armada ó cuerpos voluntarios que bajo cualquier denominacion hayan contribuido á vencer la última insurreccion carlista, segun lo dispuesto en diferentes Reales órdenes y últimamente en la de 25 de Mayo último, he dispuesto anunciar dicha vacante en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de los individuos que reúnan las condiciones expresadas y quieran solicitarla, lo hagan por conducto de este Gobierno al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el término de 10 dias á contar desde la fecha en que se publique esta circular en el Boletin oficial, acompañando á dichas solicitudes y por separado certificado de buena conducta y los respectivos justificantes que acrediten haber sido licenciados del Ejército ó cuerpos expresados, extendidos en el papel correspondiente, sin cuyos requisitos no se darán curso.

Burgos 14 de Agosto de 1883.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

REGLAMENTO

DEL

CUERPO DE INSPECTORES

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

Art 24. Los Inspectores de la Contribucion industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio de 1882 y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la seccion 1.ª del 2.º, y en el capítulo 4.º, como base acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta para no exagerar la accion fiscal haciéndola odiosa, y proceder con la circunspeccion y mesura que corresponde á los que actúan en representacion del Estado, deben tener en cuenta las siguientes:

1.ª Las declaraciones de alta de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio de 1882 no pueden dar lugar á expedientes de defraudacion, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, este debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaracion es para que sea comprobada, y la Administracion ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.ª Las declaraciones falsas ó inexactas de bajas darán lugar al expediente de defraudacion, con arreglo á lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio de 1882, y los industriales á quienes se refieran pagarán, además del recargo que determina el párrafo segundo del art. 110, la cuota correspondiente desde la fecha de la declaracion á la del reconocimiento del local, en el caso de que no estuviere satisfecha.

3.ª Igual doctrina se tendrá presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omision en los partes á que se refiere el art. 80 del reglamento de la contribucion, relativo á las variaciones de industria,

y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 de dicho reglamento.

4.ª Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuál es la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio de 1882. En caso de reincidencia, cuando un industrial que hubiese sido objeto de la excitación expresada y la hubiese obedecido por el momento vuelva á incurrir en la misma falta, deberá procederse á instruir expediente de defraudación sin previa advertencia.

5.ª Si bien el art. 75 del reglamento de 13 de Julio de 1882 impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan, estén ó no en las tarifas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se encuentran en el caso á que esta regla hace referencia.

6.ª Respecto de las industrias que estando comprendidas en las tarifas no hayan sido oportunamente declaradas por aquellos que las ejerzan, deberán proceder con el mayor celo y actividad con arreglo al reglamento.

7.ª Al entender en los expedientes de fallidos, deberán informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trata, sino también respecto de si lo era ó no al hacerse el reparto, por si correspondiera considerar á los Sindicos y clasificadores del gremio á que aquel perteneciese como defraudadores comprendidos en el caso 7.º del art. 109 del reglamento de la contribución industrial, é incurso por consiguiente en la penalidad marcada por el 115 del propio reglamento.

Art. 25. Los Inspectores de la Contribución industrial examinarán en las Administraciones de Contribuciones y Rentas y en las de partido y reclamarán á los Alcaldes y Secretarios de los pueblos las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la Contribución industrial, sacando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 26. Los Inspectores de la Contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la Provincia y del Municipio; al efecto solicitarán del Administrador de Contribuciones y Rentas que recabe de las Autoridades respectivas los datos de que se trata, ó la autorización necesaria para que se examinen en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se hubiere dado al Alcalde con arreglo al art. 22 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el deber de exigir la exhibición de la patente á los industriales de la tarifa 5.ª, requiriendo, caso necesario, el auxilio de los agentes de la Autoridad.

Art. 27. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito, serán tramitados por este, haciendo suyos los recargos á que tenga derecho.

Cuando hubieren sido descubiertos por un Inspector de otro distrito, ó á virtud de denuncia particular, el Administrador de Contribuciones y Rentas determinará si ha de instruir el expediente un Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiere hecho el descubrimiento.

Si el Administrador de Contribuciones y Rentas considerase que algun expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya; pero correspondiendo los emolumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 28. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio de 1882, negasen la entrada durante las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde ejerzan la industria al Inspector de la contribución, este funcionario notificará al industrial, á presencia de dos testigos, la obligación expresada; y si aun persistiese en su negativa acudiré el Inspector á la Autoridad competente que concederá la autorización oportuna, con la que, si fuere preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la autoridad local ó provincial.

Art. 29. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indebida en la Autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Juez de primera instancia, participándolo al Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo se tengan que dirigir ó hacer á las Autoridades locales ó sus agentes, deberán

expresar que la resistencia á prestar los auxilios repueridos constituye á dichas Autoridades y agentes en defraudadores de la contribución industrial, á los efectos del párrafo sexto, artículos 109 y 112 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 30. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público, y el Inspector no considere necesario el penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al exámen de los artículos ó efectos que hubiere en los escaparates ó muestrarios, extendiendo la diligencia oportuna, en que expresará la razón que haya tenido para no penetrar en los almacenes ó depósitos. Dicha diligencia deberá firmarla el dueño ó encargado del establecimiento, y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la Autoridad.

Art. 31. Los Inspectores tienen á su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La investigación de que habla el párrafo cuarto de dicho artículo es una obligación que les es peculiar, y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 32. Los Inspectores de la Contribución industrial están obligados á la formación de la estadística de dicha contribución, en los términos que disponga la Dirección general de Contribuciones.

A las Administraciones de Contribuciones y Rentas corresponde la vigilancia del expresado servicio y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de padrones se encomendará, siempre que el personal de la Inspección lo permita, á dos Inspectores, y al efecto podrán agruparse para dicho objeto de dos en dos los asignados á la capital, aun cuando pertenezcan á diferentes distritos.

Art. 33. Los Inspectores de la Contribución industrial podrán ser destinados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En tales casos los Inspectores, á mas de su sueldo, percibirán las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el art. 17 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 34. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio de 1882.

La redacción de dichas Memorias será anual en el primer mes de cada año económico y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se

harán por separado, y serán una general y otra particular.

En la general apreciarán la marcha de la contribución en la provincia, haciendo consideraciones sobre la prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan. Cuando el Inspector hubiese servido durante el año económico á que la Memoria se refiera en dos ó mas provincias tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspección, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administración de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir, y el otro se remitirá á la Dirección general de Contribuciones dentro de los 15 primeros días del mes de Agosto de cada año.

La individual, después de examinada, se unirá al expediente personal de su autor.

La redacción anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligación de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados, cuando la Administración lo considere conveniente.

Art. 35. Los Inspectores de la Contribución industrial no pueden ser destinados á ningún servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de formación de las matrículas, ó en otras en que la Contribución industrial requiera trabajos extraordinarios de bufele, podrán ser destinados á auxiliarlos en la Administración de Contribuciones y Rentas, dando los Administradores conocimiento previo y fundamentado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 36. Los Inspectores de la Contribución industrial tienen derecho, á mas de sus haberes, á 66 66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho, asimismo, á los gastos de locomoción de provincia á provincia y de distrito á distrito en una misma provincia, con arreglo á los artículos 11 y 4.º de los Reales decretos de 11 de Mayo de 1882 y 27 de Junio último.

Tienen derecho, además, á las dietas ó emolumentos que por comisiones especiales en la Contribución industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponda á los Inspectores de la Contribución industrial, les será entregada tan luego como se haga efectivo su importe y transcurran los 15 días siguientes á la notificación á los

industriales del fallo dictado por la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivos, sin que aquellos se hayan alzado al Ministerio; pues en otro caso, la entrega no tendrá lugar hasta que se haga firme el fallo dictado por la Superioridad.

De la órden en que se comunique esta resolucion á los Delegados de Hacienda se dará conocimiento al Inspector Jefe, por medio de oficio sencillo, dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la misma, á fin de que lo advierta al que instruyó el expediente de que se trate.

Las órdenes de entrega á los Inspectores y todas las demás que tengan por objeto percepcion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores de Contribuciones y Rentas, y previa la conformidad de las oficinas interventoras.

Las órdenes de entrega á los Inspectores de la parte de recargos y multas á que se refiere el párrafo anterior, habrán de proponerse y expedirse en el improrogable término de los tres dias siguientes al en que concluyan los plazos respectivamente señalados en el párrafo cuarto de este artículo, bajo la responsabilidad personal de los funcionarios que intervengan en este servicio, sin perjuicio del derecho de queja, que podrá ejercitar el perjudicado en la forma que determina el artículo siguiente.

Art. 37 Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 15 de Julio de 1882, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja á la Direccion general de Contribuciones por medio de instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

Art. 38. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1000 pesetas anuales á la inspeccion de la Contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignacion se imputará al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose el importe en los pedidos de fondos que harán los Administradores de Contribuciones y Rentas con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, reformado por el artículo 5.º del de 27 de Junio último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que trimestralmente presentará al Administrador de Contribuciones y Rentas, y será censurada por la Intervencion de igual manera que lo verifica res-

pecto de las Administraciones por lo tocante á la asignacion que para material les está concedida.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiere, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 39. Los Inspectores de la Contribucion industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado y segun determina el Real decreto de su creacion, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Direccion general de Contribuciones, se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria, por leve que sea, y la repeticion de notas desfavorables de concepto hasta el número de cinco, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen, cuando á juicio de la Administracion hubieren dado causa para ello; pero cuando la Administracion haya de acordar la privacion de los recargos, lo manifestará previa y fundadamente á la Direccion de Contribuciones.

De los acuerdos de la Administracion que interesen á los Inspectores tienen estos el derecho de alzarse á los Delegados de Hacienda y al Ministro, con sujecion á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 40. Los Inspectores de la Contribucion industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 15 de Julio de 1882 con las tarifas y modelo que le son anejos; otra del Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre siguiente y Real decreto de 27 de Junio anterior y otro del presente reglamento, procurando proveerse sucesivamente de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion de Contribuciones, aclarando ó interpretando las prescripciones del reglamento citado, y que contribuyan á formar la legislacion y la jurisprudencia de la Contribucion industrial.

Madrid 6 de Agosto de 1885. = Aprobado por S. M. = Cuesta.

Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la provincia de Burgos.

(Periodo de observacion que comprende 5 semanas. Del 25 de Junio al 29 de Julio de 1885).

Superficie en kilómetros cuadrados 14.635.

Número de habitantes 534.721.

Número correlativo de semanas.	Número de semanas, mes y dias de las mismas.		NACIMIENTOS.		Edad de los fallecidos.										DEFUNCIONES.										Total general.							
	Determinacion de las fechas que comprende.	Mes de	Legítimos.	Illegítimos.	De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Total general.	Viruela.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenleria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejia.	Neumatismo articulo-lar agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Muerte violenta.
26	Del 25 al 1...	Junio-Julio...	67	5	25	11	4	7	16	14	22	99	3	0	4	4	1	1	0	0	3	1	8	2	10	4	4	4	1	52	1	99
27	Del 2 al 8...	Julio...	75	2	31	13	2	5	12	18	17	96	2	1	0	0	0	4	0	0	2	0	4	6	6	5	3	1	61	0	96	
28	Del 9 al 15...	Idem...	64	3	52	17	4	2	15	9	17	94	1	1	2	0	0	1	0	0	2	0	2	6	5	1	1	8	61	0	94	
29	Del 16 al 22...	Idem...	60	4	23	22	1	7	10	10	14	87	4	0	2	0	0	0	0	0	3	1	7	4	4	7	2	8	40	1	87	
30	Del 25 al 29...	Idem...	63	4	22	24	2	4	9	10	14	85	2	3	0	0	0	0	0	1	2	0	1	2	12	2	2	13	42	1	85	
			527	20	665	133	87	15	25	60	84	461	12	5	8	4	1	6	1	13	9	2	22	20	37	17	6	54	256	2	461	

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.
PROVINCIA DE BURGOS.

Primer trimestre de 1883-84.

Recaudacion de contribuciones.

Recibidos en esta Delegacion los documentos de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del presente trimestre pertenecientes á los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se procederá á verificar la recaudacion en los dias que respectivamente se señalan, dedicando á este servicio seis horas diarias ó las que además sean necesarias y puedan utilizarse para facilitarlos.

Siendo los recibos talonarios los únicos documentos con que legalmente pueden los contribuyentes acreditar el pago de sus cuotas, no deben dejar bajo ningun pretexto de recogerlos y conservarlos, no admitiendo los que contengan enmiendas ó raspaduras si no se salvan por medio de notas firmadas por el Recaudador y autorizadas con el sello de la Administracion. Conviene tambien que los contribuyentes tengan presente que los recibos manuscritos son ilegales y no deben admitirlos en ningun caso.

PUEBLOS.	Días de cobranza.
Cameno.....	20 Agosto.
Quintanilla Bon.....	21 id.
Aguilar de Bureba.....	22 id.
Barcina de los Montes.....	20 id.
Quintanaelez.....	22 id.
Las Besgas.....	23 id.
Navas de Bureba.....	24 id.
Barrios de Bureba.....	25 id.
Terminon.....	20 id.
Bentretea.....	21 id.
Pino de Bureba.....	22 id.
Salas de Bureba.....	24 id.
Cernégula.....	20 id.
Berzosa de Bureba.....	27 id.
Fuentebureba.....	28 id.
Vallarta de Bureba.....	29 id.
Bañuelos de Bureba.....	30 id.
Salas de los Infantes.....	21 y 22 id.
Barbadillo de Herreros.....	22 id.
Hinojar del Rey.....	23 id.
Espinosa de Cervera.....	25 id.
Carazo.....	22 id.
Canicosa.....	24 id.
Rabanera del Pinar.....	22 id.
Cascajares de la Sierra.....	23 id.
Villaespasa.....	24 id.
Tinieblas.....	24 id.
Torrelera.....	26 id.
Castrillo de la Reina.....	24 y 25 id.
Vallejera.....	22 id.
Villamedianilla.....	23 id.
Valles.....	24 id.
Belbimbre.....	26 id.
Barrio.....	27 id.
Cardenadijo.....	19 id.
Carcedo de Burgos.....	21 id.
Cubillo del Campo.....	22 id.
Revillarruz.....	23 id.
Saldaña de Burgos.....	24 id.
Pesadas de Burgos.....	25 id.
Alfoz de Santa Gadea.....	25 id.
Junta de Oteo.....	25 y 26 id.
Valle de Tobalina.....	25 al 27 id.
Alfoz de Bricia.....	26 id.

Cubillos del Rojo.....	29 id.
Junta de Puente de Rey.....	30 id.
Valle de Valdebezana.....	27 y 28 id.
Villariego.....	25 id.
Arcos.....	27 y 28 id.
Arenillas.....	30 id.
Sandoval de la Reina.....	24 id.
Villavieja.....	3 Setiembre.
Buniel.....	4 id.
Isar.....	21 Agosto.
Hormaza.....	22 id.
Villagutierrez.....	23 id.
Estepar.....	24 id.
Rabé de las Calzadas.....	25 id.
Las Quintanillas.....	26 id.
Vilviestre de Muñó.....	23 id.

Burgos 14 de Agosto de 1883.==José R. Quilez.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
de Burgos.

D. Vicente Garcia Barona, Juez de primera instancia en cargos del partido de esta ciudad de Burgos,

Por el presente hago saber: que en este mi Juzgado, por D. Atanasio Garcia Orbananos, maestro sastre, vecino de esta ciudad, representado por el Procurador D. Felix Gutierrez Solana, se ha presentado concurso voluntario de acreedores, en el que en auto de 11 del actual he acordado la publicacion del concurso por medio del presente edicto, previniendo á los que tengan que hacer pagos al concursado no lo verifiquen, bajo pena de tenerlos por ilegítimos, y se hagan al depositario nombrado D. Justo Martinez Ortega, vecino de esta ciudad, ó los síndicos que despues se nombren. Asi bien se cita y llama á todos los que se consideren acreedores á los bienes del D. Atanasio Garcia para que el dia 13 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santander, núm. 12, á celebrar la junta general para tratar de nombramiento de síndicos, previniéndoles presenten en el juicio con la antelacion debida ó en el mismo acto los títulos de sus respectivos créditos, apercibidos que de no verificarlo no serán admitidos.

Burgos 13 de Agosto de 1883.==Vicente Garcia Barona.==Ante mí, Fidel de la Serna.

JUZGADO DE INSTRUCCION
de Lerma.

D. Manuel del Valle, Juez de instruccion de Lerma y su partido,

Hago saber: que por Angel Abajo Miguel, vecino de Quintanilla del Coco, se ha presentado un escrito solicitando que se incluya á Julian Martin Rojo y Gabriel Puente Martin, de la misma vecindad, en las listas del censo electoral correspondientes al distrito del

mismo pueblo, por reunir las condiciones legales de aptitud; y por lo mismo se anuncia tal pretension para que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el término de 20 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Lerma á 10 de Agosto de 1883.==Manuel del Valle.==Por su mandado, Joaquin Martinez.

JUZGADO DE INSTRUCCION
de Llanes.

Por la presente y de orden del Sr. D. Alberto Rios Rojas, Juez instructor del partido, se cita, llama y emplaza á Fidel San Roman, domiciliado en Pane, conejo de Peñamellera, para que dentro del término de 10 dias á contar desde el de la fecha en que tenga lugar la insercion de esta en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia que se interesa en causa que se instruye contra José Milera, vecino del citado pueblo de Pane, por tentativa de estafa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Llanes 7 de Agosto de 1883.==El Secretario, Cayetano de la Cruz y Lopez.

Anuncios oficiales.

Alcaldia de San Quirce de Riopisuerga.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas por trimestres de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

San Quirce de Riopisuerga 10 de Agosto de 1883.==El Alcalde, Manuel de F. Merino.

Anuncios particulares.

Venta de fincas en Gumiel del Mercado.

El dia 15 de Setiembre próximo á las once de su mañana se verificará en la Notaría de D. Francisco Paula Alonso, calle de Lain-Calvo, núm. 63, la subasta de las fincas procedentes de la testamentaria de D. Miguel de la Morena, vecino que fué de esta capital, las cuales se describen, á saber:

Lote 1.º Un terreno al término donde llaman los Llanos, que forma un Coto redondo de 1268 fanegas y 3 celemines ó sean 392 hectáreas, compuesto de varios pedazos plantados de viña que son 35000 copas, tierras de labor y pastos, con un grupo de cuatro

casas y tres corrales, de un piso las casas, construccion de mampostería y adobe; otro grupo de dos pajares de la misma construccion y una caseta de piedra próxima al sitio que llaman el Mojon alto, todo dentro del perímetro de esta finca, la que está exenta de contribucion por 25 años, segun la ley de colonia, cuyo beneficio disfruta.

Lote 2.º Otros dos terrenos al mismo término de los Llanos y Poyales ó faldas de Monzon, que los dos hacen de sembradura 773 fanegas y 3 celemines, ó sean 240 hectáreas.

Se anuncia al público para conocimiento de los que gusten mostrarse licitadores bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en dicha Notaría. Burgos 10 de Agosto de 1883.

1-4

Molino harinero.

Se arrienda en Belorado en union con algunas heredades ó solo. Las personas que deseen tomarle, pueden tratar con D. Francisco Manzanares, Notario y vecino de dicho pueblo.

3-8

A LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

EMILIO ALVARADO,
MÉDICO OCULISTA.

Director de la casa de Salud de Palencia, permanecerá en Burgos del 15 al 30 de Agosto.

Fonda de Monin, calle de Cantarranas. 8

A LOS JUECES Y SECRETARIOS MUNICIPALES.

EL NUEVO ENJUICIAMIENTO CIVIL,
POR

D. ANDRÉS DE LA HOZ Y RAMIREZ,
Procurador del Juzgado de Aranda de Duero.

Esta obra, de reconocida utilidad, contiene solamente aquellas disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á dichos funcionarios, para que sus atribuciones no puedan confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las leyes orgánica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; códigos penal y de comercio, con notas aclaratorias; aranceles de los Juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, juicios, incidentes, competencias, expedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio, etc. etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, acompañando su importe de tres pesetas, sin cuyo previo pago no se servirá pedido alguno. 2-5

CONSULTA

de enfermedades de los ojos.

EDUARDO REINA,
MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, número 25, Burgos. 20

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.